

Caso 12.788
Caso Miembros de la Aldea Chichupac y
Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal
Guatemala

OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR EL ESTADO DE GUATEMALA

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) procede a formular ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) sus observaciones a las cuestiones y excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Guatemala (en adelante “el Estado”, “el Estado guatemalteco” o “Guatemala”) en su escrito de contestación al sometimiento del caso por parte la Comisión Interamericana y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas.

I. Sobre la alegada falta de competencia *ratione temporis* para conocer el caso

2. El Estado señaló que no reconoce la competencia *ratione temporis* de la Corte para conocer el presente caso “debido a que los hechos presentados se encuentran fuera del límite temporal que fuera impuesto por el Estado”. El Estado sostuvo que cuando reconoció la competencia contenciosa de la Corte formuló una reserva en donde señaló que el Tribunal únicamente podía conocer de hechos que sean posteriores al 9 de marzo de 1987. Indicó que en el presente asunto los hechos se produjeron antes de esa fecha y que “no importa[...] si según la Corte [los hechos] pudieran tener o no carácter continuado o permanente”. Asimismo, el Estado indicó que “reconoce su responsabilidad pero ello no significa que esté retirando su reserva para que la Corte pueda conocer de dichos hechos”.

3. La Comisión recuerda que la Corte ha establecido que tiene competencia temporal, como regla general, a partir de la fecha de ratificación de los instrumentos respectivos y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de acuerdo a los términos en que se hayan formulado dichas ratificaciones y reconocimiento¹.

4. En ese sentido, al momento de someter el presente caso a la Corte Interamericana la Comisión efectuó las siguientes consideraciones sobre competencia temporal:

La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte las acciones y omisiones estatales ocurridas o que continuaron ocurriendo con posterioridad al 9 de marzo de 1987, fecha de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por parte del Estado de Guatemala. Así, la Comisión destaca que las desapariciones forzadas continuaron y continúan teniendo lugar después de la referida fecha, las omisiones en la identificación de los restos mortales de las víctimas, el desplazamiento forzado y otras violaciones conexas, así como la falta de

¹ Corte IDH, *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 31.

investigación diligente y efectiva y de reparación integral a las víctimas, familiares y sobrevivientes por la totalidad de los hechos del caso. Lo anterior, sin perjuicio de que el Estado de Guatemala acepte la competencia de la Corte para conocer la totalidad del presente caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 62.2 de la Convención Americana.

5. Ahora bien, en el presente caso, la Comisión observa que el Estado reconoció su responsabilidad ante sí y que dicho reconocimiento fue reiterado en su contestación ante la Corte.

6. La Comisión recuerda, tal como se señala en su informe de fondo, que el 28 de julio de 2011, el Estado de Guatemala reconoció su responsabilidad internacional en los siguientes términos:

El Estado de Guatemala manifiesta que en el presente caso acepta su responsabilidad internacional por las violaciones alegadas y fundamentadas por los peticionarios, a partir de la ejecución de los hechos hasta la presente fecha, respecto a las víctimas plenamente identificadas, cuya violación de derechos se comprueba mediante los expedientes abiertos ante las instituciones de justicia nacional, y respecto a las víctimas individualizadas que se encuentren documentadas en el informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH)².

7. La Comisión consideró en su informe de fondo que dicho reconocimiento abarca todos los hechos del presente caso, en tanto no sólo incluían los casos identificados por la CEH sino también en los cuales que existen “expedientes abiertos ante las instituciones de justicia nacional”³.

8. Asimismo, la CIDH destaca que en su contestación escrita el Estado indicó lo siguiente:

Como lo ha manifestado en anteriores ocasiones, el Estado en ningún momento pretende negar los hechos, ni pretende negarle a las víctimas, las reparaciones que les pudiera corresponder por ser víctimas del enfrentamiento armado. (...) [C]omo se mencionó, el Estado reconoce su responsabilidad (...)⁴.

9. Frente a esta situación, la Corte ha señalado que “cuando un Estado reconoce su responsabilidad internacional por violaciones a la Convención Americana ocurridas antes del reconocimiento de la competencia de la Corte, dicho Estado renuncia a la limitación temporal al ejercicio de su competencia, respecto de los hechos o las violaciones reconocidas, otorgando así su consentimiento para que el Tribunal examine los hechos ocurridos y se pronuncie sobre las violaciones que se configuren al respecto”⁵.

² CIDH, Informe No. 6/14, Caso No. 12.788, Fondo, Miembros de la aldea de Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal, Guatemala, 2 de abril de 2014, párr. 31.

³ CIDH, Informe No. 6/14, Caso No. 12.788, Fondo, Miembros de la aldea de Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal, Guatemala, 2 de abril de 2014, párrs. 32 y 33.

⁴ Contestación escrita del Estado de Guatemala, párrs. 41 y 43.

⁵ Corte IDH, *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 32; y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 22.

10. En consecuencia, la Comisión considera que no existen motivos para que la Corte se aparte de su criterio reiterado –incluso señalado en casos en contra del propio Estado guatemalteco⁶-, el cual se encuentra de conformidad con el derecho internacional.

11. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que al momento de someter el caso indicó a la Corte los alcances de su competencia temporal y que, en virtud del reconocimiento de responsabilidad reiterado ante el Tribunal, corresponde a ratificar la jurisprudencia en el sentido de que dicho reconocimiento implica una renuncia a la limitación temporal de competencia.

II. Sobre la alegada falta de competencia de la Corte para pronunciarse sobre la Convención de Belém do Pará

12. El Estado indicó que no reconoce la competencia de la Corte para conocer de la presunta violación al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Indicó que de lo contrario la Corte “estaría traspasando los límites de su competencia”.

13. La Comisión hace notar que el Estado de Guatemala interpuso esta excepción en el caso *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*⁷, y la misma fue desestimada por la Corte con base en su reiterada jurisprudencia. Así, la Comisión se permite recordar que en reiteradas oportunidades ha venido aplicando, cuando resulta pertinente, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará a fin de establecer el alcance de la responsabilidad estatal en casos vinculados con la falta de investigación de actos de violencia contra la mujer. En este contexto, la Corte ha declarado violaciones a dicha disposición, entendiendo que el artículo 12 de tal instrumento incorpora una cláusula general de competencia aceptada por los Estados al momento de ratificar o adherirse a tal instrumento. En el presente asunto, la CIDH resalta que no se pretende que la Corte aplique dicho instrumento en forma retroactiva a su ratificación por parte del Estado de Guatemala, sino que, como ha hecho en otros casos, la aplique desde la fecha de ratificación en relación con el deber de investigar.

14. De esta forma, en el caso de *Penal Castro Castro vs. Perú*, la Corte Interamericana aplicó directamente el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará indicando que:

De acuerdo a las obligaciones internacionales contraídas por el Perú, éste tiene el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia de acuerdo a lo establecido en la Convención Americana, pero además conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas que ha suscrito y ratificado (...). Para cumplir con la obligación de investigar (...) “una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva”. Asimismo, en virtud de que el Perú ratificó el 4 de junio de 1996 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b

⁶ Corte IDH, *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258; y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253.

⁷Corte IDH, *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párrs. 36-38.

de dicho tratado, que le obliga a actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar dicha violencia⁸.

15. La Corte ha continuado reiterando su jurisprudencia sobre aplicación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, recapitulando el siguiente análisis:

Paralelamente, el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará obliga a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En concordancia con ello, esta Corte ha establecido en su jurisprudencia que las disposiciones del artículo 7.b de la Convención Belém do Pará especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana⁹, tales como la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana. En estos casos las autoridades estatales deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyen violencia contra la mujer¹⁰, incluyendo la violencia sexual. Esta obligación de investigar debe tomar en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección¹¹.

16. La Comisión considera que no existen motivos para que la Corte se aparte de su criterio reiterado. En virtud de lo anterior, la Comisión le solicita a la Corte que declare la improcedencia de esta excepción preliminar.

III. Sobre la alegada falta de competencia de la Corte para pronunciarse sobre la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

17. El Estado indicó que no reconoce la competencia de la Corte para conocer de la presunta violación al artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Indicó que de lo contrario la Corte “estaría traspasando los límites de su competencia”.

18. La Corte ha reiterado de manera consistente que el artículo XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en relación con el artículo 62 de la Convención Americana, fija la facultad de la Corte para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en dicho instrumento¹². Dicho artículo establece lo siguiente:

⁸ Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 377 y 378.

⁹ Corte IDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 243.

¹⁰ Corte IDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 252; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 378.

¹¹ Corte IDH, *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253; y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 177.

¹² Corte IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 43; *Caso Gómez*

Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares

19. Asimismo, la Corte ha señalado que la determinación de la existencia o no de una desaparición forzada es un asunto de fondo por lo que “no corresponde pronunciarse de forma preliminar”¹³.

20. De esta forma, la Comisión considera que no existen motivos para que la Corte se aparte de su criterio reiterado sobre este punto. En virtud de lo anterior, la Comisión le solicita a la Corte que declare la improcedencia de esta excepción preliminar.

IV. Sobre la alegada falta de agotamiento de los recursos internos

21. El Estado indicó que los representantes de las víctimas no han agotado los recursos internos. Explicó que en ninguno de los casos de presuntas desapariciones forzadas ni detenciones ilegales, los familiares interpusieron recursos de hábeas corpus. Adicionalmente, el Estado alegó que las personas que no han acudido al Programa Nacional de Resarcimiento (PNR) “falta (...) que agoten dicha vía para reclamar su resarcimiento”. Solicitó a la Corte que se abstenga de conocer el caso en relación con las personas que ya han recibido algún tipo de indemnización bajo el Programa Nacional de Resarcimiento.

22. En relación con los dos recursos que no habrían sido interpuestos –recurso de hábeas corpus y procedimiento administrativo ante el PNR –, la Comisión recuerda la jurisprudencia constante de la Corte en materia de excepciones de falta de agotamiento de los recursos internos y, específicamente, respecto de la oportunidad para la presentación de dicha excepción. En el *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Embera de Bayano y sus miembros vs. Panamá*, la Corte reiteró dicha jurisprudencia en los siguientes términos:

Esta Corte ha sostenido de manera consistente que una objeción al ejercicio de la jurisdicción del Tribunal basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante la admisibilidad del procedimiento ante la Comisión. Por tanto, de acuerdo a lo anterior, el Estado debe precisar claramente ante la Comisión durante la referida etapa del trámite del caso, los recursos que, a su criterio, aún no se agotaron. Lo anterior se encuentra relacionado con la necesidad de salvaguardar el principio de igualdad procesal entre las partes que debe regir todo el procedimiento ante el

Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 110; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 303; y *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 29.

¹³ Corte IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 43; y *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 34.

Sistema Interamericano. Como la Corte ha establecido de manera reiterada, no es tarea del Tribunal, ni de la Comisión, identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento, en razón de que no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado. Asimismo, los argumentos que dan contenido a la excepción preliminar interpuesta por el Estado ante la Comisión durante la etapa de admisibilidad deben corresponder a aquellos esgrimidos ante la Corte¹⁴.

23. En el presente asunto, la Comisión recuerda que en la etapa de admisibilidad el Estado no alegó que los dos recursos señalados en su contestación escrita debían haber sido agotado, a pesar de contar con amplias oportunidades de presentar dichos argumentos. La Comisión recuerda que en la etapa de admisibilidad el Estado únicamente alegó que no se habrían agotado los recursos internos pues “existen procesos penales pendientes”¹⁵. En dicho informe, la Comisión analizó el estado de los procesos penales conforme a los planteamientos de las partes y decidió aplicar las excepciones previstas en los incisos b y c del artículo 46.2 de la Convención Americana.

24. En ese sentido, los argumentos planteados por el Estado no fueron puestos en conocimiento de la Comisión oportunamente y, por lo tanto, resultan manifiestamente extemporáneos. Por ello, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare improcedente la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

25. De manera adicional, la Comisión recuerda que en la etapa de fondo el Estado alegó que un grupo de víctimas habrían recibido una indemnización por parte del PNR. Al respecto, la CIDH señaló en su informe de fondo que no contaba con información específica sobre la relación de tales reparaciones con la totalidad de los hechos y violaciones declaradas en el presente caso¹⁶. Asimismo, la CIDH sostuvo que en el supuesto de acreditarse la entrega efectiva de dichas indemnizaciones a través del PNR, la Comisión evaluaría su vínculo con los hechos y las violaciones establecidas en el informe, y valoraría su idoneidad y suficiencia a la luz de los estándares interamericanos en materia de reparación, al momento de revisar el cumplimiento de sus recomendaciones¹⁷.

26. No obstante, la Comisión resalta que luego de emitido el informe de fondo el Estado no precisó sobre los montos que habrían recibido los familiares de las víctimas y su conexión con los hechos y violaciones declaradas por la CIDH en su informe de fondo. Por el contrario, el Estado se limitó a señalar en términos generales la existencia del Programa Nacional de Resarcimiento¹⁸.

¹⁴ Corte IDH, *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 21; *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 29; y *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278, párr. 77.

¹⁵ CIDH, Informe No. 144/10, Petición No. 1579-07, Admisibilidad, Vecinos de la aldea de Chichupac y caserío Xeabaj del municipio de Rabinal, Guatemala, 1 de noviembre de 2010, párr. 45.

¹⁶ CIDH, Informe No. 6/14, Caso No. 12.788, Fondo, Miembros de la aldea de Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal, Guatemala, 2 de abril de 2014, párr. 329.

¹⁷ CIDH, Informe No. 6/14, Caso No. 12.788, Fondo, Miembros de la aldea de Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal, Guatemala, 2 de abril de 2014, párr. 329.

¹⁸ CIDH, Nota de remisión del Caso No. 12.788 (Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala) a la Corte Interamericana, 5 de agosto de 2014.

27. En consecuencia, la Comisión considera que los argumentos presentados por el Estado sobre este extremo no configuran una excepción preliminar por lo que deben ser declarados improcedentes. Asimismo, la CIDH, tomando en cuenta la jurisprudencia de la Corte, considera que la información aportada por el Estado debería ser tomados en cuenta por la Honorable Corte al momento de determinar las reparaciones que correspondan¹⁹.

V. Sobre otras consideraciones del Estado

28. La Comisión observa que el Estado presentó como excepciones preliminares i) la imposibilidad de la Comisión y la Corte para “indicar que se cometieron delitos en el presente caso ya que no son una Corte Penal”; ii) la falta de facultad de la Comisión y la Corte para “pronunciarse sobre si hubo o no genocidio (...)”; iii) y la falta de competencia “para decretar la invalidez de la amnistía decretada para finalizar el enfrentamiento armado interno”.

29. Al respecto, tanto la CIDH como la Corte han sido consistentes en indicar que su competencia no es de naturaleza penal, sino de naturaleza de supervisión del cumplimiento con las obligaciones libremente asumidos por los Estados partes. Asimismo, la Comisión recuerda que la Corte ha establecido que no le compete a los órganos interamericanos “determinar responsabilidad individuales cuya definición compete a los tribunales penales internos, sino evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales”²⁰. Sin perjuicio de ello, la CIDH destaca que las calificaciones jurídicas vertidas en su informe de fondo se relacionan con ilícitos internacionales que comprometen la responsabilidad del Estado y las mismas no pretenden determinar responsabilidades individuales.

30. En todo caso, la Comisión considera que los alegatos presentados por el Estado no constituyen excepciones preliminares en tanto no pretenden objetar la competencia de la Corte para conocer el caso. Por el contrario, dichos argumentos pretenden cuestionar las consideraciones y conclusiones de derecho que la Comisión realizó en su informe de fondo, así como las que la Corte pueda realizar en su sentencia. En relación con el argumento del Estado relacionado con la aplicación de la ley de amnistía, la Comisión desea resaltar que, según los términos de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana, entre otros, es precisamente un componente indispensable de la competencia de la Corte el analizar hasta qué punto un Estado ha incorporado las garantías de dicho tratado en su normativa, políticas y prácticas.

31. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que declare la improcedencia de las excepciones preliminares presentadas por el Estado.

Washington D.C.,
25 de junio de 2015

¹⁹ Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012, Serie C No. 253, párr. 389.

²⁰ Corte IDH, *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 87; y *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 78.